



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Solicitud: | Libertad Condicional |
| Condenado: | Humberto Javier Guerra Mier |
| Injusto: | Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes |
| Decisión: | Negada |
| R. I. No. | 2019-00186-00 |
| R. O. No. | 2016-00331 |

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por PPL **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.052.107 expedida en Cartagena de Indias, esta condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, mediante sentencia fechada marzo, 15 de 2019, a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, subrogado penal que no ha perfeccionado, mediante la suscripción del acta de compromiso.

Mediante auto fechado mayo, 31 de 2019 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, acorde con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Solicitud: Libertad condicional
Condenado: Humberto Javier Guerra Mier
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
R. I. No. 2019-00186
Radicado de origen No. 2016-00331

Observa la judicatura que el ciudadano **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**, fue capturado el día 10 de noviembre de 2016, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado de origen Nro. 2016-00331-00, el Juzgado Promiscuo de San Benito Abad, Sucre, impuso medida de aseguramiento preventiva en lugar de residencia.

Posteriormente, el día 25 de enero de 2017, muy a pesar de encontrarse en domiciliaria por el proceso de radicado de origen Nro. 2016-00331-00, fue capturado por el delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, presentándolo al Juzgado Promiscuo de San Benito Abad, Sucre, para la realización de las audiencias concentradas, decretando medida de aseguramiento de detención domiciliaria preventiva.

Nuevamente, fue capturado el ciudadano **GUERRA MIER**, el día 26 de julio de 2019, por el mismo delito que lo capturado en las tres oportunidades anteriores, decretando en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio, quedando en libertad por vencimiento de términos dentro de este proceso el día 05 de marzo de 2021, y desde el día 06 de marzo de 2021, continua en medida domiciliaria por el proceso de radicado de origen 2016-000331-00.

A continuación se muestra los tiempos redimidos por el proceso de radicado de origen Nro. 2016-00331-00:

| Radicado de Origen | Desde | Hasta | Total |
|--------------------|------------|------------|--------------------|
| 2016-00331-00 | 10-11-2016 | 25-01-2017 | 02 meses 15 días |
| 2016-00331-00 | 06-03-21 | 18-03-21 | 12 días |
| | | | 02 meses y 27 días |

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional

Solicitud: Libertad condicional
Condenado: Humberto Javier Guerra Mier
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
R. I. No. 2019-00186
Radicado de origen No. 2016-00331

Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado;

captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".*

Habrá que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Solicitud: Libertad condicional
Condenado: Humberto Javier Guerra Mier
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
R. I. No. 2019-00186
Radicado de origen No. 2016-00331

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30

de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Solicitud: Libertad condicional
Condenado: Humberto Javier Guerra Mier
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
R. I. No. 2019-00186
Radicado de origen No. 2016-00331

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, contra el ciudadano **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**, vemos que se trató de una sentencia en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y declaró a su vez; que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión, por prisión domiciliaria, debiendo para ello; suscribir acta de compromiso-caución juratoria. Revisado el expediente da cuenta este despacho que no se encuentra acta de compromiso firmada por el condenado, es decir que no ha perfeccionado dicho subrogado penal.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (19 de marzo de 2021), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de dos (02) meses veintisiete (27) días, cifra ésta que no

Solicitud: Libertad condicional
Condenado: Humberto Javier Guerra Mier
Injusto: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
R. I. No. 2019-00186
Radicado de origen No. 2016-00331

alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a treinta y tres (33) meses y dieciocho (18) días de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito objetivo se prescinde del estudio del requisito subjetivo.

Como quiera que no se evidencia la suscripción del acta de compromiso por parte del condenado HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER, contemplado en la sentencia, se ordena perfeccionar dicho subrogado penal.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la PPL **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de **DOS (02) MESES VEINTISIETE (27) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Enviar acta de compromiso al condenado **HUMBERTO JAVIER GUERRA MIER**, para su respectiva suscripción.

CUARTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez